

TALCA, tres de Agosto de dos mil dieciocho.

Por entrada con esta fecha a mi despacho.-

VISTOS:

A fojas 15 a 22, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su abogada doña **MARIA LORETO ZURITA RAMIREZ**, interpone denuncia infraccional conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de **COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía corresponde a "**MULTICENTRO**", representado legalmente por don **JOSÉ MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**, rol único tributario N° 79.982.490-6, ambos con domicilio para estos efectos en 1 Sur N° 1537, de la ciudad de Talca, acción que funda en los siguientes antecedentes:

Que, el Servicio Nacional del Consumidor, en ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el Art. 58 inciso 1° de la Ley 19.496, Ley del Consumidor, de "*velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor*", detectó que **COMERCIAL MULTICENTRO LIMITADA**, en adelante también "**MULTICENTRO**", ha infringido las siguientes disposiciones:

Que, el 26 de octubre de 2017, el ministro de fe don **ESTEBAN PEREZ BURGOS**, ejerciendo las facultades del artículo 59 Bis, concurrió a las dependencias del proveedor ubicadas en 1 Sur 1537, con el objetivo de inspeccionar el cumplimiento de las normas de LPC, respecto a proveedores que ofrecen al público la venta de productos a crédito y en especial, la información que tienen a su disposición en cuanto al tratamiento de cuotas del indicador CAE, (carga anual equivalente) y CTC (costo total del crédito), pudiendo constatar,

SENTENCIA
EJECUTORIADA

INCONSISTENCIAS entre los valores de la cuota y/o el número de cuotas con el CTC, informado por el proveedor respecto de una Lavadora LG, en la que tenía información publicitaria dirigida al público consumidor referente al CTC y CAE, referente a compras con tarjetas de crédito asociada a este proveedor. En consecuencia la publicidad se funda en que el producto ofrecido en *"12 cuotas de un valor de cada una de \$55.419, con un costo total del crédito de \$1.330.057; sin perjuicio que si multiplicamos las 12 cuotas de \$55.419, nos da como resultado \$665.028"*.

Lo anterior constituiría una clara infracción a los artículos 3º inciso 1º, Letra b) y 23 de la Ley de Protección al Consumidor.

A fojas 26 y 26 vuelta fue debidamente notificada la denuncia a Comercial Multicentro Ltda.

Que, a fojas 57 y 58, 97 a 105, 110 y 111, se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de ambas partes representados por sus apoderados judiciales, rindiéndose las pruebas tanto, documental, testimonial, confesional y diligencias.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada al artículos 3 inciso primero letra b) y 23 de Ley 19.496.-

SEGUNDO: Que, mediante de la presentación de fojas 46 a 56, y su complementación de fojas 72 a 74, la parte denunciada, contestando la denuncia, solicita el rechazo de la misma, argumentando -en términos generales- que existía un sólo caso que podría infringir la Ley del consumidor, lo cual se corrigió de inmediato el mismo día 26 de

SENTENCIA
EJECUTADA

octubre del año 2017, por otra parte alega también que, dicho error no perjudicó a ningún cliente, ya que nunca fueron denunciados por algún cliente por esta situación, señalando además, que no deja de ser un caso aislado, ya que fue el único entre aproximadamente 350 precios que se publican.

Por otra parte en la complementación de su contestación agregan que en otras ocasiones se publicitó por medio de la página web de la empresa otros productos con un valor inferior a respetándose el precio al cliente que compró el producto con un valor muy inferior al costo real de este.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte denunciante, rindió prueba documental que rola desde fojas 1 a 14, y 75 a 85.

CUARTO: Que, asimismo, produjo la prueba confesional de don JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, rolante a fojas 110 y 111, al tenor del pliego de posiciones de fojas 109 de autos.-

QUINTO: Que, a su turno la parte denunciada, rindió prueba documental que rola de fojas 30 a 38 y 86 a 96 de autos.

SEXTO: Que, esta misma parte produjo la prueba testimonial de don GERMAN ALONSO OYARZUN REVELLO, don JORGE PATRICIO ARANCIBIA POBLETE y don PABLO FRANCISCO CACERES MORALES, quienes legalmente juramentados, declararon en el sentido que consta de fojas 98 a 103 de autos.-

SÉPTIMO: Que, a fojas 120, rola ORD. Nº 929, de 09 de Julio de 2018, remitido al Tribunal por el Servicio Nacional del Consumidor, en respuesta a la diligencia solicitada por la parte denunciada de autos, informando que *"...no existen reclamos efectuados por consumidores contra proveedor Comercial Multicentro Limitada por el error numérico de las cuotas (caso lavadora) en la ciudad de Talca en el mes de Octubre de 2017 del local Portal Mall del Centro".-*

SENTENCIA
EJECUTORIADA

OCTAVO: Que, efectuado un análisis de la prueba rendida en autos y los demás antecedentes del proceso, conforme al sistema de la sana crítica, como lo ordena el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable consignar lo siguiente:

Consta de los propios dichos de la parte denunciada de autos, en su contestación de fojas 46 a 56, que existe un reconocimiento expreso de responsabilidad, en cuanto manifiesta haber cometido un error respecto a la publicación del precio en particular, específicamente en la cantidad de cuotas, agregando que el mismo fue subsanado en lo inmediato, sin que exista o haya existido perjuicio alguno para los clientes.

Que atendido lo razonado precedentemente, al existir un error expresamente reconocido en el precio publicado, este sentenciador se ha formado la plena convicción de existir en estos autos infracción al artículo 3 inciso primero, letra b, de la Ley Nº 19.496, en cuanto reconoce al consumidor el derecho a recibir una información veraz y oportuna sobre las bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos; siendo ésta a su vez una obligación del acreedor.

En cuanto a la hipótesis planteada por el denunciante referente a la existencia de infracción al artículo 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496, se desestimaré la misma, atendido el hecho de que, conforme lo informa el propio Servicio a fojas 120, los hechos denunciados no han significado menoscabo a consumidor alguno.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, para efectos de determinar la sanción a aplicar, este sentenciador tendrá en especial consideración el hecho de haber manifestado la parte denunciada la inmediata corrección del error en virtud del cual se fundamenta la denuncia de autos.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

En definitiva, conforme a lo razonado precedentemente, necesariamente ha de acogerse la denuncia infraccional interpuesta en contra de Comercial Multicentro Ltda.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

1.- Que, SE ACOGE la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 15 a 22 de autos por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por doña MARIA LORETO ZURITA RAMIREZ, en contra de COMERCIAL MULTICENTRO LTDA., representado legalmente por don JOSE MANUEL MARTINEZ, o por quien ostente tal calidad en conformidad a lo prescrito en los artículos 50 C y 50 D de la Ley 19.496 y, en consecuencia, por infracción al artículo 3 inciso primero, letra b, de la Ley 19.496.-

2.- Que, en especial consideración de haber subsanado la denunciada, en lo inmediato, el error en la publicación de precio denunciado, la colaboración sustancial de ésta parte, y las facultades que me otorga la Ley Nº 18.287, se resuelve aplicar a COMERCIAL MULTICENTRO LTDA., representado legalmente por don JOSE MANUEL MARTINEZ, o por quien ostente tal calidad en conformidad a lo prescrito en los artículos 50 C y 50 D de la Ley 19.496, la sanción de Amonestación.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

3.- Que, **NO SE CONDENA** a la parte denunciada a **PAGAR LAS COSTAS** de la causa, por no haber resultado del todo vencida.-

REGISTRESE, por **CARTA CERTIFICADA**, en conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 18.287, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE**

CAUSA ROL Nº 1682-18/CBG.

Resolvió el Sr. **DEMETRIO BADER ZACARIAS**, Juez Letrado Titular. Autorizó el Sr. **PABLO PÉREZ ROJAS**, Secretario Letrado Titular.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

1 PONIENTE Nº 1133

TALCA

Talca, veintiocho de Noviembre de dos mil dieciocho.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia definitiva que rola desde fojas 130 a 132 vta. Corresponde a la causa Rol Nº 1682-2018/CBG, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA**, y cuya copia es fiel de su original.

PABLO PEREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR

